



Recurso nº 783/2022 C. Valenciana 193/2022

Resolución nº 893/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. B. G. en representación de VITRO S.A. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión celebrada el 14 de junio de 2022 por el que se le excluye de la licitación del contrato de *“Suministro de reactivos, material y dotación de equipamiento para la realización de múltiples determinaciones automatizadas para el Laboratorio de Anatomía Patológica del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón”*, tramitado por dicho Consorcio (Expte. 12/2022), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 1 de mayo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de un contrato de reactivos, material y dotación de equipamiento para la realización de múltiples determinaciones automatizadas para el Laboratorio de Anatomía Patológica del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, por parte de la Dirección Económica de dicho Consorcio, con un valor estimado de 1.804.272 euros. En la información suministrada en el anuncio referido consta que el anuncio fue remitido al DOUE el 29 de abril de 2022, si bien ni el anuncio ni la remisión del mismo ha sido aportado al expediente administrativo.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentren derogados por ésta, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y al Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.



Tercero. A la licitación concurren dos licitadores, uno de ellos el recurrente. En su sesión de 8 de junio de 2022, la mesa de contratación procede a la apertura y comprobación de la documentación administrativa, acordando requerir al recurrente para aportar los documentos necesarios para acreditar la capacidad de obrar, y en particular, los documentos acreditativos del cumplimiento de las medidas alternativas durante la vigencia del certificado de excepcionalidad. El requerimiento fue notificado el mismo día a través de la Plataforma de Contratación.

Cuarto. La entidad requerida presentó un justificante de cumplimiento de medidas alternativas por un importe inferior al requerido en la resolución de declaración de excepcionalidad de diciembre de 2020. En sesión de 14 de junio de 2022 la mesa acordó la exclusión ante la insuficiencia de la justificación presentada, lo que fue notificado a través de la Plataforma de Contratación el mismo día.

Quinto. El 16 de junio de 2022 se presentó por VITRO S.A. recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la licitación, alegando que había omitido por error incluir un justificante adicional con el que se cumpliría el importe mínimo, solicitando que se tenga por admitida la justificación atendiendo al principio de proporcionalidad, al tratarse de un mero defecto formal.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 20 de junio de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente.

Séptimo. En fecha 29 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Con fecha 6 de julio de 2022 ha presentado alegaciones AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., en las que solicita la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, por resolución de 5 de julio de 2022 de la Secretaría General del Tribunal, actuando por delegación de éste, se acordó la suspensión del procedimiento, por lo que será la resolución del presente recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, en virtud del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, de 27 de mayo de 2021 (publicado en el BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que corresponde a un contrato incluido en el resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.c) LCSP, y además el acto recurrido, la exclusión del procedimiento de licitación, debe reputarse acto de trámite cualificado, incluido, por tanto, en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 16 de junio de 2022, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde que se notificara la exclusión del recurrente, el 14 de junio de 2022.

Cuarto. En lo relativo a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la



situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha sido excluido del procedimiento de licitación. Siendo uno de los dos licitadores en el procedimiento de referencia, la eventual estimación del recurso le permitiría continuar en el procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Entrando ya en las cuestiones de fondo que plantea el recurso, se cuestiona la exclusión del procedimiento, ya que, si bien el recurrente admite que no presentó por error las justificaciones requeridas por importe suficiente durante el plazo de subsanación concedido, cumplía los requisitos y la justificación en este momento debería ser admitida en base al principio de proporcionalidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe afirma haber cumplido con los requisitos procedimentales oportunos, permitiendo al licitador una oportunidad de subsanación antes de acordar la exclusión, y la improcedencia de conceder subsiguientes oportunidades adicionales de subsanación, aunque se somete a lo que este Tribunal resuelva.

Como hemos dicho en previas resoluciones, la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los poderes adjudicadores el cumplimiento de unos requisitos de capacidad y solvencia, que garantizan la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada, exigencias que se conforman como una condición *sine qua non* cuyo incumplimiento justifica la exclusión de la licitación, a fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público, y en particular la exigencia de acreditación de la solvencia es un requisito fundamental para identificar las empresas idóneas, constituyendo el acierto en



su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación (Resolución nº 309/2020, de 5 de marzo, con cita de otras precedentes).

En el presente caso, pese al requerimiento de subsanación cursado por el órgano de contratación, el recurrente admite que no presentó los documentos necesarios para acreditar los requisitos de capacidad, por lo que era procedente la resolución de exclusión.

Por otro lado, como viene señalando este Tribunal (por todas, Resoluciones 74/2012, 747/2016 o 199/2018), no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en plazo para subsanar, pues ello llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, en flagrante vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por todo ello, entendemos que debe desestimarse este único motivo y con él el recurso especial de contratación, al ser correcta la exclusión del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. B. G. en representación de VITRO S.A. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión celebrada el 14 de junio de 2022 por el que se le excluye de la licitación del contrato de *“Suministro de reactivos, material y dotación de equipamiento para la realización de múltiples determinaciones automatizadas para el Laboratorio de Anatomía Patológica del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón”*, tramitado por dicho Consorcio (Expte. 12/2022).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.